

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Prom. 1416.

En el local del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal**, siendo las **once horas con diez minutos del veinticuatro de enero de dos mil trece**, día y hora señalados por auto de tres de enero del presente año (**foja 24**), para que tenga verificativo la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo número **1082/2012-III**, promovido por **Lilia García Arenas**, por derecho propio, se encuentra en audiencia pública el licenciado **Juan Manuel Vega Tapia, Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal**, asistido del Secretario M. Rubén Marroquín Serrano, que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Amparo la **declaró abierta** sin la asistencia de las partes ni persona alguna que las represente.

Enseguida, el **Secretario da cuenta** con el oficio recibido el día de hoy, registrado en el libro de correspondencia con el número 91/2013, signado por el Titular del **Juzgado Interino del Juzgado Décimo Quinto Civil de Cuantía Menor del Distrito Federal, antes Juzgado Décimo Quinto de Paz Civil**, por medio de cual, en alcance a su diversa comunicación oficial 1377/2012, remite copia certificada de diversas constancias relativas al expediente *********. Al efecto **el Juez Acuerda:** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta, con el mismo y su anexo, dése nueva cuenta en la etapa respectiva de esta audiencia.

Enseguida, el **Secretario da cuenta** con el escrito inicial de demanda (**fojas 2 a 7**), y con los informes justificados rendidos por el **Juez Décimo Quinto de Paz Civil (ahora Juez Décimo Quinto de Cuantía Menor)**, y por el **Secretario de Seguridad Pública, ambos del Distrito Federal (fojas 21 y 14 a 16)** y el oficio remitido por la primera de las aludidas, en alcance a su informe justificado, remitiendo la primera de las citadas copia certificada de todo lo actuado en el expediente *********. Al efecto, **el Juez acuerda**: Se tiene a **Lilia García Arenas**, por derecho propio, solicitando el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades responsables en comento, por hecha la relación de constancias que antecede para los efectos legales a que haya lugar, que serán tomadas en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

Acto seguido, se declara abierto el **período probatorio**, en que el Secretario da cuenta con el informe justificado rendido por el **Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal**, a través del **Jefe de la Unidad Departamental Amparos Administrativos Ciudadanos**, ofreció como pruebas las documentales siguientes; **a)** Copia cotejada de oficio de ejecución de veintiocho de noviembre de dos mil doce, **b)** Oficio DGAJ/DEALAMO/SALDJ/DPAP-A/4212/2012, de veintinueve de noviembre del año próximo pasado; y **c)** Presuncional legal y humana, así también hace constar, que la quejosa y el tercero perjudicado no ofrecieron medios de convicción alguno, al efecto **el Juez Acuerda**; Téngase por ofrecidas las

probanzas que allegó el Secretario de Seguridad Pública de esta entidad, mismas que se desahogan dada su propia y especial naturaleza, por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas. Sin que existan más pruebas por relacionar, se declara cerrada la presente fase.

Luego, se da inicio al **período de alegatos**, el Secretario hace constar que las partes no formularon alegatos y que la agente del Ministerio Público Federal adscrita no presentó pedimento, al efecto **el Juez Acuerda:** Por precluido el derecho de las partes para realizar alegaciones y de la Representante Social Adscrita para emitir pedimento. Con lo anterior, se da por concluida la presente audiencia y se dejan vistos los autos para dictar sentencia. Doy Fe.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo número **1082/2012-III**, promovido por **LILIA GARCÍA ARENAS**, a través de **Marian Berenice Álvarez Chávez**; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito de demanda recibido el **veintiocho de noviembre de dos mil doce (fojas 2 a 7)**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, **LILIA GARCÍA ARENAS**, a través de **Marian Berenice Álvarez Chávez**, solicitó el amparo y protección de la Justicia

Federal, por violación a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos **1, 11, 14 y 16**, Constitucionales, contra las autoridades responsables y actos reclamados, que se precisan a continuación:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Ordenadora: Titular del Juzgado Décimo Quinto de Paz Civil del Distrito Federal (ahora Juzgado Décimo Quinto de Cuantía Menor).

Ejecutora: Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.

ACTO RECLAMADO:

La ilegal medida de apremio consistente en el arresto por veinticuatro horas, decretado en el contradictorio de origen, expediente número **43/2010**, del índice del juzgado responsable.

SEGUNDO. Trámite. En auto de veintiocho de noviembre de dos mil doce (**fojas 8 y 9**), se admitió a trámite la demanda de amparo en cuestión, misma que se registró con el número **1082/2012-III**; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, quienes lo rindieron con más de ocho días de anticipación a la audiencia constitucional; se tuvo a como tercero perjudicado a **Gregorio Granados Mendoza**, el cual quedó legalmente emplazado al presente sumario constitucional; finalmente se dio la intervención que legalmente corresponde a la agente del Ministerio

Público Federal de la adscripción; y se fijó día y hora para que se verificara la audiencia constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 103, 107, base VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 114, fracción III, de la Ley de Amparo, y 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el Acuerdo General 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos, en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a los Juzgados de Distrito, por tratarse de un juicio de amparo indirecto promovido contra actos emanados de un juicio de naturaleza mercantil, seguido ante una autoridad jurisdiccional del fuero común, con residencia dentro del ámbito territorial en el que este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación de la litis. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pedido y lo resuelto, en acatamiento a la jurisprudencia y tesis números P./J.

40/2000¹ y P. VI/2004², emitidas por el **PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, cuyos rubros son; **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”** y **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**, es dable precisar que en el presente juicio de amparo consiste en el arresto por veinticuatro horas, detectado en auto de diez de septiembre del año próximo pasado, emitido en el expediente **43/2010 (fojas 118 a 120 del cuaderno de constancias)**, del índice del juzgado responsable.

TERCERO. Existencia de los actos controvertidos. Por cuestión de método, el que aquí decide procede al análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo y en estricto apego a la Jurisprudencia XVII.2o.J/10³, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, cuyo rubro es el siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.”

Son ciertos los actos reclamados al **Titular del Juzgado Décimo Quinto de Paz Civil (ahora Juzgado Décimo Quinto de Cuantía Menor) y Secretario de Seguridad Pública, ambos del Distrito Federal**, toda vez que así lo manifestaron al rendir su informe con

¹ Consultable en la foja 32, Tomo XI, abril de dos mil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

² Visible en la página 255, Tomo XIX Abril de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³ Publicada en la página 68, Tomo 76, Mayo de 2007, abril de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

justificación (**fojas 21 y 14 a 16**); además la certeza de los mismos se acredita con las copias certificadas del expediente **43/2010 (cuaderno de constancias)**, que envió el juez responsable en apoyo a su informe justificado, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

CUARTO. Casos de improcedencia. Las causales de improcedencia deben estudiarse preferentemente, aún de oficio, por así establecerlo el artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo y por ser ello cuestión de orden público, de conformidad con la Jurisprudencia número 814⁴, de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuyo rubro se inserta:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”

Al efecto, el **Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal**, en su informe justificado (**fojas 14 a 16**), alude que en presente asunto, se actualiza el caso de improcedencia previsto en la fracción IX del artículo del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuya literalidad es la siguiente:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

I...

IX. Contra actos consumados de modo irreparable”.

⁴ Publicada en la página 553, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Hipótesis que, contrario a lo argumentado por el tercero perjudicado, no se patentizan en el caso.

Así es, los actos consumados de un modo irreparable, se refiere a aquellos cuyos efectos fueron completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de modo que las violaciones que producen al agraviado no puedan ser reparadas a través del juicio de amparo, lo que no sucede tratándose de un arresto, pues si bien es cierto, que la ahora impetrante estuvo detenida en el Centro de Sanciones Administrativas del Gobierno del Distrito Federal, también lo es, que sólo estuvo nueve horas con cincuenta minutos y la medida de apremio consistió en veinticuatro horas, pues para ello era necesario que transcurriera todo el tiempo por el que se impuso la medida, razón por la cual se considera que no se encuadra en la causa en comento.

QUINTO. A efecto de resolver la presente contienda constitucional, se estima necesario realizar una breve narrativa histórica en la parte que interesa del contradictorio de origen.

1. Dentro de los autos que conforman el juicio especial hipotecario, expediente **43/2010**, seguido por **Gregorio Granados Mendoza** versus **Lilia y María de Lourdes**, ambas de apellidos **García Arenas**, ante el Juzgado Trigésimo tercero de Paz Civil del Distrito Federal, el once de mayo de dos mil diez (**fojas 26 a 30 del cuaderno de constancias**), el juez de la causa dictó sentencia definitiva, en la que entre otros resolutiveos condenó a las demandadas a pagar al actor o a quien

sus derechos representara la cantidad de **\$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**, al pago de intereses moratorios, y al pago de costas;

2. Al no ser impugnado el fallo definitivo, el nueve de junio de dos mil diez (**foja 32 del cuaderno de constancias**), el juez natural declaró que éste causaba ejecutoria;

3. Por auto de cinco de octubre de dos mil diez (**foja 47 del cuaderno de constancias**), el juez natural declaró que dado que de autos e advertía que en la diligencia de emplazamiento la actora se reservó el derecho de señalar bienes para embargo, se dictaba auto de ejecución, por lo que se ordenó al actuario de la adscripción requerir de pago a la demandada y en caso que no lo hiciera se le embargaran bienes suficientes para que garantizaran el adeudo, por lo que en auto de cuatro de febrero de dos mil once (**foja 57 del cuaderno de constancias**), el juez del conocimiento ordenó turnar los autos al actuario de la adscripción a efecto que realizara el requerimiento de pago y embargo;

4. En cumplimiento a lo decretado en autos, el cinco de mayo de dos mil once (**foja 58 del cuaderno de constancias**), la diligencia se entendió con una persona al que el actor señaló como esposo de la desmanda y se llamaba **Armando Pérez**, el cual se opuso a recibir el citatorio;

5. Mediante auto de trece de mayo de dos mil once (**foja 61 del cuaderno de constancias**), el juez natural ordenó practicar la diligencia de requerimiento de

pago y embargo, apercibiendo a la demandada que en caso de nueva oposición se le impondría una multa por **\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 moneda nacional)**;

6. En diligencia que tuvo verificativo el siete de junio de dos mil once (**fojas 62 a 64 del cuaderno de constancias**), una persona quien dijo ser trabajador de la codemandada **Lilia García Arenas** y que dijo llamarse **Efraín Alcántara**, el cual manifestó que no sabe por qué no esperó al fedatario público, oponiéndose a dicha diligencia;

7. Ante la oposición realizada en el párrafo precedente, el catorce de junio de dos mil once (**foja 67 del cuaderno de constancias**), el juez natural hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de trece de mayo de dos mil once, por lo que se impuso a la codemandada **Lilia García Arenas**, una nueva multa **de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 moneda nacional)**; por lo que en acuerdo de catorce de julio de ese año, giró oficio a la Dirección para el Cobro de Multas adscrita a la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que hiciera efectiva dicha multa, ordenando nuevamente se diera cumplimiento a lo requerido el cuatro de febrero de dos mil once, con el apercibimiento a la demandada que en caso de nueva oposición a la práctica de la diligencia, se practicaría con el uso de la fuerza pública;

8. En veinticuatro de noviembre de dos mil once (**foja 85 del cuaderno de constancias**), se trató de llevar a cabo la diligencia ordenada en autos, con el policía segundo **Rufino Martínez Aguilar**; sin embargo,

una persona que estaba trabajando no quiso entender la diligencia;

9. Mediante auto de cinco de diciembre de dos mil once (**foja 88 del cuaderno de constancias**), el juez del conocimiento acordó que atento a las múltiples oposiciones que obraban en autos, nuevamente ordenó al actuario de la adscripción a efecto que practicara la diligencia de requerimiento de pago y embargo, y le hiciera saber a la codemandada **Lilia García Arenas**, que en caso de nueva oposición se le aplicaría un arresto por veinticuatro horas;

10. Por diligencia de dieciseises de febrero de dos mil doce (**foja 89 del cuaderno de constancias**), no se pudo llevar a cabo la diligencia ordenada en autos, dado que una persona del sexo femenino, que estaba en la entrada le manifestó al fedatario público que ese era el domicilio buscado, pero que ella no conocía a la buscada, oportunidad en la que salió un vehículo Chevi, en la que la parte actora manifestó que quien iba conduciendo dicho coche era la demandada **Lilia García Arena**;

11. Mediante diligencia practicada el veintitrés de abril de dos mil doce (**fojas 99 a 102 del cuaderno de constancias**), se llevó a cabo la diligencia ordenada en autos, la cual se entendió con quien dijo llamarse **Martín González**, y ser empleado de la buscada, la cual a pesar de que se le había dejado citatorio no esperó al Actuario, por lo que le hizo saber a la persona con quien se realizó la diligencia, que en los autos del juico natural

se había dictado un apercibimiento de un arresto de veinticuatro horas, así también el fedatario público dejó en su poder los autos de cinco de diciembre de dos mil once, y diecisiete de abril de dos mil doce;

12. En diligencia que tuvo verificativo el treinta de agosto de dos mil doce (**fojas 114 y 115 del cuaderno de constancias**), la cual fue entendida por la codemandada **Lilia García Arenas**, en la que manifestó que no hacía el pago requerido y no señalaba bienes para embargo, ocasión en la que se le hizo del conocimiento que la oposición le traería como consecuencia un arresto por veinticuatro horas, medida decretada en auto de cinco de diciembre de dos mil once, el cual ya se le había notificado el veintitrés de abril del año pasado, a pesar de lo anterior se opuso a la diligencia y bajó la cortina de la accesoria lugar de la diligencia.

13. Ante la oposición de la demandada, en auto de diez de septiembre de dos mil doce (**fojas 118 a 120 del cuaderno de constancias**), el juez del conocimiento le hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de cinco de diciembre de dos mil once, y se impuso a la demandada **Lilia García Arenas un arresto por veinticuatro horas**, ordenándose que se girara oficio a la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que se hiciera efectivo tal arresto, con fundamento en el artículo 1067-bis, fracción IV del Código de Comercio. En la inteligencia que dicha determinación, es la destacada como acto reclamado.

SEXTO. Análisis de la cuestión debatida, en la que se procede a dar contestación a los motivos de inconformidad planteados.

I. Que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los derechos humanos reconocidos en los artículos 1º, 11, 14 y 16 Constitucionales, dado que no se siguieron las formalidades del procedimiento, además que desconoce el acto toda vez que no fue notificada del mismo;

II. Que antes de decretarse el arresto, se le debió haber impuesto una multa, y que esta última medida no se le ha realizado, porque no ha sido requerida por la Secretaría de Finanzas.

Los sintetizados motivos de inconformidad previa reseña se estudiarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, de conformidad a lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Amparo, los cuales por una parte devienen **infundados**.

En el caso, a fin de que quede demostrado lo anterior, es menester ponderar que los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden ejercer las medidas de apremio, a efecto de no dejar a la voluntad de las partes el cumplimiento de sus determinaciones esto es, dichos medios tienden a que las partes se sometan a los mandatos del juzgador.

Ahora bien, también debe mencionarse que las leyes no suelen precisar los casos concretos en que proceda su aplicación, sino que su enunciado es general, por lo cual, debe concluirse que la ley deja al prudente arbitrio de los jueces las hipótesis en que consideren pertinente apercibir con su imposición, elegir la medida a imponer, así como ordenar que se haga efectiva, toda vez que se reitera, las medidas de apremio son el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir sus resoluciones.

En ese contexto, las medidas de apremio son facultades coactivas otorgadas a la autoridad judicial para obtener el cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera de un procedimiento judicial, pudiendo afectar tanto a las partes en el mismo, como a terceros, su imposición ocurre hasta que el obligado presenta una conducta contumaz frente a la orden que contiene el apercibimiento sancionador respectivo, por lo que es desde el momento en que se hace este requerimiento previo cuando el afectado se encuentra en aptitud de ejercer las defensas que tenga a su alcance o manifestar al Juez los impedimentos que tuviere para acatar la orden relativa, contando con la oportunidad de ser oído en relación con la sanción de que se le apercibe.

En ese sentido, el Código de Comercio, prevé en su artículo 1067 bis, lo siguiente:

Art. 1,067 Bis. Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

I. Amonestación;

II. Multa hasta de seis mil pesos, monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI;

III. El uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria, y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;

Del numeral antes transcrito se advierte, que las medidas de apremio son instrumentos a fin de que los jueces puedan hacer cumplir sus determinaciones, en vía de consecuencia, se encuentran facultados para aplicar cualquiera de las que consideren eficaces y que pueden ir desde una multa hasta un arresto administrativo.

Sin embargo, para que su imposición sea legal cuando menos deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) La existencia de una determinación de un órgano jurisdiccional;

b) Que tal determinación se encuentre debidamente fundada y motivada;

c) Que deba ser cumplida por las partes o por terceros involucrados en el litigio;

d) La comunicación oportuna, que se le haga saber al obligado;

e) El apercibimiento de que en caso de desobediencia se aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Ahora bien en el presente caso, la imposición de la medida de arresto fue dictada por el **Titular del Juzgado Décimo Quinto de Paz Civil del Distrito Federal**, en los autos del juicio ejecutivo mercantil número **43/2010**, promovido por **Gregorio Granados Mendoza**, en contra de **Lilia García Arnas y otra**, tiene su origen en la pretensión del ahora tercero perjudicado, de que se dé cumplimiento al resolutive segundo de la resolución de once de mayo de dos mil diez (**fojas 26 a 30**), dictada por el juez natural.

En esta tesitura, ha de considerarse que para garantizar la plena ejecución de las resoluciones judiciales o proveídos, el legislador determinó los medios de apremio necesarios para que los jueces puedan hacer cumplir sus resoluciones, sin sujetarlos al orden en que se listan, o reglas de aplicación; es decir, su utilización en forma gradual que va desde la multa hasta el arresto, pues en primer término, el artículo 21 constitucional no lo indica en ese sentido y en segundo término, de tener que observar el orden de la enumeración que se hace en los preceptos a estudio, no sólo no se garantizaría la ejecución de las resoluciones sino que se obstaculizaría la actividad jurisdiccional del

juzgador, contrariándose así lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia P./J. 21/96⁵, sustentada por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuya sinopsis se plasma:

“MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR. De la interpretación del artículo 17 constitucional se llega a la conclusión de que las Legislaturas Locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supracitado; luego, si el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate”.

Así también, robustece la jurisprudencia I.6o.C. J/18⁶, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el

⁵ Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,.

⁶ Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

Consecuentemente, lo correcto es que los jueces hagan uso del arbitrio de aplicar en cada caso la medida de apremio que por la experiencia, la lógica y el buen sentido, juzguen eficaz, tal y como lo prevén las normas en comento, para compeler al **contumaz** a cumplir con una determinación judicial, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales; esto es, no se trata de dejar a la arbitrariedad de las autoridades la imposición de los medios de apremio, sino que basados en su arbitrio y expresando las razones (**debida motivación**), –como aconteció en la especie- por las que se utiliza el medio de que se trate, elijan entre los que a su alcance señala el Código de Comercio, a saber el numeral 1067 bis, con la finalidad de lograr el cumplimiento de sus resoluciones en aras de una pronta y expedita impartición de justicia.

Luego, en el caso concreto, el juzgador natural en resolución de once de mayo de dos mil diez (**fojas 26 a 30 del cuaderno de constancias**), condenó a la hoy quejosa a la cantidad de **\$50.000.00 (cincuenta mil**

pesos 00/100 moneda nacional), así como al pago de intereses moratorios, a efecto de que garantizara dicho pago en auto de cinco de octubre de dos mil diez (**foja 47 del cuaderno de constancias**), dado que de autos se advertía que en la diligencia de emplazamiento la actora se reservó el derecho de señalar bienes para embargo, se dictaba auto de ejecución, por lo que se ordenó al actuario de la adscripción requerir de pago a la demandada y en caso que no lo hiciera se le embargarían bienes suficientes para que garantizaran el adeudo, ante la oposición de diversas personas se le apercibió que en caso de nueva oposición se le impondría una multa de **\$1,000.00 (un mil pesos, 00/100 moneda nacional),** y ante sucesivas oposiciones de diferentes sujetos, así como de la demandada (**fojas 86, 89, 99, 100, 101, 102 y 106 del cuaderno de constancias**), finalmente el juez de origen determinó que ante la reiterada conducta **contumaz** de la hoy impetrante del amparo se le apercibió que se le impondría un arresto por veinticuatro horas, en términos de los dispuesto en el artículo 1067 bis, fracción IV del Código de Comercio.

Además de lo expuesto, la impetrante del amparo tuvo pleno conocimiento del apercibimiento que en caso de que se opusiera a la diligencia de requerimiento de pago ordenada en autos se le impondría una multa por **1,000.00 (un mil pesos, 00/100 moneda nacional),** al dejarle citatorio a una persona quien dijo ser su empleado y llamarse **Efraín Alcántara,** el seis de junio de dos mil once (**foja 63 del cuaderno de constancias**), sin embargo, la buscada no esperó al fedatario público, esto es, se hizo sabedor de que debía

pagar las cantidades a la que fue condenada y en caso de oposición, se le impondría la medida de apremio en caso de desacato a un mandato judicial a dicho requerimiento; por ende, ante la omisión y oposiciones de diversas personas, así como de la codemandada **Lilia García Arnas**, como se advierte de la diligencia de treinta de agosto de dos mil doce (**fojas 114 y 115 del cuaderno de constancias**), el juez del conocimiento hizo efectivo a la ahora quejosa, el apercibimiento consistente en una orden de arresto por veinticuatro horas, lo anterior, con apoyo a lo dispuesto en el multicitado precepto legal de la legislación mercantil invocada.

También es preciso señalar, que como las determinaciones de los jueces no pueden quedar al libre arbitrio de las partes y el juzgador al ser el rector del procedimiento se le confiere la facultad de hacerlas cumplir mediante cualquiera de los medios de apremio enunciados en ley, es por lo que se considera legal la imposición de la multa, dado que a fin de cumplir con las determinaciones de dicho juzgador, y como acontece en la especie contrario a lo que refiere el justiciable, antes de aplicar la medida de apremio consistente en el arresto por veinticuatro horas, se le aplicó la mediada pecuniaria para llegar a esta última (arresto por veinticuatro horas).

De lo que se colige que contrario a lo que sostiene la impetrante del amparo, en **primer lugar**, sí se le hizo saber el mandato del juez de primera instancia, para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en auto de siete de junio de dos mil once, en

el que se ordenó al actuario el requerimiento de pago y embargo; en **segundo lugar**, es legal lo determinado por el juez de primer grado, al imponer como medida apremio un arresto por veinticuatro horas, ante la conducta reiterada y contumaz del ahora peticionario del amparo, pues como se advierte de autos a éste antes de imponerle dicha medida, se le sancionó pecuniariamente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1065 bis del Código de Comercio, como lo es la multa, con independencia de que el numeral en cita no constriñe al juzgador de primer grado que se ciña al orden que señala.

Además, contrario a lo que esgrime la quejosa, en el auto dictado **diez de septiembre de dos mil doce**, en el que se le impuso la medida de arresto en estudio, se establecieron los motivos y fundamentos del porqué se le aplicaba, esto es, se hizo constar que se le imponía por la oposición a la diligencia ordenada en autos *-arresto por veinticuatro horas, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 1065 bis del Código de Comercio-* pues se consideraba eficaz a fin de hacer cumplir con la determinación del juez, dado la conducta contumaz de la demandada en el contradictorio de origen; citó el fundamento legal que apoya tal decisión, además, precisó el término que abarcaría el arresto *-veinticuatro horas-*; de ahí que, contrario a lo que aduce la amparista la imposición del arresto fue legal.

Por ello, se concluye que en sentido diverso a lo esgrimido por la quejosa, no existe la pretendida violación a sus derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1º, 11, 14 y 16 constitucionales, y en

consecuencia, se reitera, la imposición de la medida de apremio impugnada en esta vía constitucional, se estima ajustada a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis número II.2o.C.476 C⁷, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto establecen:

“ORDEN DE ARRESTO. PARA DECRETARLA DEBE ACTUALIZARSE DE MODO EVIDENTE E INCUESTIONABLE UNA CONDUCTA CONTUMAZ RESPECTO DE UN MANDATO JUDICIAL, DE LO CONTRARIO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. De conformidad con las disposiciones relativas de la legislación civil adjetiva aplicable, es cierto que para hacer cumplir sus determinaciones los tribunales se encuentran facultados para emplear el arresto como medida de apremio, pero no menos verídico resulta que tal apremio debe decretarse en forma pertinente y con estricta sujeción a los principios constitucionales de legalidad y de fundamentación y motivación, por tratarse de un acto privativo de la libertad, garantía que se tutela como valor elemental del hombre. Así, para que el juzgador se encuentre en aptitud de imponer dicho arresto, resulta imprescindible la actualización de una conducta notoriamente rebelde, o sea, contumaz, y si tal supuesto no se actualiza en forma manifiesta e inequívoca, entonces dicha medida resulta transgresora de garantías; por tanto, no se patentiza tal hipótesis cuando el quejoso sólo omite poner a la vista de un perito valuator la documentación necesaria para la elaboración de su dictamen, si el inconforme externa los motivos y razones por las cuales no contaba con la totalidad de la documentación requerida, lo cual conlleva a concluir que no se actualiza una conducta notoriamente rebelde o contumaz en orden al cumplimiento de un mandato judicial, para que merced a ello fuese procedente la imposición del arresto como apremio.”

⁷ Evidente a foja 1991, Tomo XX, correspondiente al mes de noviembre de 2004, Materias Común y Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación.

En las relatadas condiciones, siendo como se ha visto **infundado**, el concepto de violación hecho valer por la quejosa a estudio, sin que se advierta motivo alguno para suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo establecido por el artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de amparo, se impone **negar el amparo y protección constitucional** instados.

La negativa de que se trata, se hace extensiva al acto de ejecución reclamado, toda vez que el mismo no se impugna por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la resolución reclamada.

Es de exacta aplicación a lo así expuesto, la tesis⁸ emitida por la entonces **Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que a la letra dispone:

“AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS. Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías, respecto de las autoridades ordenadoras, ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada.”

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1º, fracción I, 76 y 79 y 151 a 155 de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E :

⁸ Publicada en la página. 357, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **LILIA GARCÍA ARENAS**, contra los actos del **Titular del Juzgado Décimo Quinto de Paz Civil (ahora Décimo Quinto Civil de Cuantía Menor) y Secretario de Seguridad Pública, ambos del Distrito Federal**, consistente en el arresto por veinticuatro horas decretado en auto de **diez de septiembre de dos mil doce**, emitido en el expediente **43/2010**, por las razones de orden jurídico establecidas en el **considerando sexto** de este fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Juan Manuel Vega Tapia, Titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal**, ante M. Rubén Marroquín Serrano, Secretario que autoriza y da fe.

Rubén☉

El licenciado(a) M Rub n Marroqu n Serrano, hago constar y certifico que en t rminos de lo previsto en los art culos 8, 13, 14, 18 y dem s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica Gubernamental, en esta versi n p blica se suprime la informaci n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi n P blica